



Ciudad de México a 26 de septiembre del 2022

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del PRI al Congreso de la Ciudad de México, en la II Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Inciso A, fracciones I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Inciso D, Inciso A; y 30, numerales I y II, párrafo quinto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95, fracción II; 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, la Ciudad de México carece de rubros o apoyos relacionados con los padres solteros que, por abandono, viudez, divorcio, separación, migración o por elección propia, llegan a responsabilizarse de sus hijas e hijos, moral, social y económicamente.

Desde el año 2005, el Consejo Nacional de Población anunció que la paternidad sin la figura materna se había convertido en un sector en crecimiento. En el año 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informó que de 17.8 millones de hombres que tenían al menos una hija o un hijo, el 6.4% estaban separados, viudos, divorciados o son padres solteros.

De modo que, los papás que se quedan al cuidado de las y los hijos son una nueva realidad. Además, este grupo poblacional se está enfrentando a una especie de prueba que les plantea la sociedad, al no esperar que un hombre pueda realizar la tarea del cuidado de sus hijas e hijos satisfactoriamente.

Por su parte, el Centro de Apoyo de la Asociación Americana de Psicología ha indicado que “al igual que las madres solteras, los hombres que por alguna situación toman la responsabilidad total sobre sus hijos se enfrentan a fuerte carga de trabajo: deben ganarse la vida, cuidar a los hijos, ayudarles en sus tareas, preparar la comida, pagar las cuentas, reparar el automóvil y hacer las compras...”, entre otras muchas cosas.

No obstante, la realidad es que los hombres solteros padres de familia se encuentran en una situación de discriminación frente a sus pares mujeres, pues éstas generalmente son contempladas como un grupo vulnerable sujeto a apoyos permanentes por parte de las autoridades.

Cabe mencionar que las hijas e hijos de estos padres solteros también sufren de discriminación, puesto que al existir un marco normativo que no contempla a este grupo como sujetos de estos derechos, quedan exentos de dichos beneficios.



Al respecto, vale la pena recordar que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México establece que está prohibida cualquier forma de discriminación por razón del sexo, género, condición jurídica, estado civil o cualquier otra circunstancia que afecte el goce o ejercicio de sus derechos. Por ello, es un acto de discriminación hacia los hombres solteros padres de familia, la falta de acceso prioritario a programas sociales y apoyos económicos para el cuidado de sus hijas e hijos, tal como sucede en el caso de las madres solteras y víctimas de violencia.

En ese sentido, es preciso hacer un reconocimiento a todos los hombres que llevan con orgullo y compromiso las riendas de su hogar, que están ocupados en organizar su vida laboral, las tareas en casa y que ven en cada uno de sus hijas e hijos el importante reto de procurarles debidamente.

Es por ello, que la presente propuesta de modificación busca garantizar la admisión de las hijas e hijos de padres solteros a Centros de Atención y Cuidado Infantil de la Ciudad de México. Lo que se busca es que a ninguna niña o niño queden desprotegidos.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4to:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, precisa:

Artículo 4. ...

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Sobre el cuidado de las hijas y los hijos de las personas trabajadoras, la Ley del Seguro Social dice:

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Sobre la discriminación a las hijas y los hijos de padres solteros, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala:

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Por su parte, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México:

Artículo 23 Bis. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los hombres padres solos, las siguientes:

I. Dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas. Cuando sean padres solos de niñas, niños y adolescentes, también serán objeto de dichos beneficios;

....



VI. Otorgar a los padres solos de niñas, niños y adolescentes, el acceso a todos los programas y beneficios sociales que se otorgan a las mujeres que se encuentran en esa misma condición.

PROPUESTA DE MODIFICACION

Se propone modificar el artículo 27, de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, para que las hijas e hijos de los padres solteros y víctimas de violencias puedan ser admitidos en los CACI de la Ciudad de México.

A continuación se presenta un cuadro comparativo con la reforma propuesta:

Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México	
ANTES	DESPUÉS
ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña,	ARTÍCULO 27.- Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña,

<p>la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.</p> <p>Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:</p> <p>I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;</p> <p>II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;</p> <p>IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;</p> <p>V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y,</p> <p>NO TIENE CORRELATIVO</p>	<p>la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.</p> <p>Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:</p> <p>I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;</p> <p>II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;</p> <p>III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;</p> <p>IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;</p> <p>V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad.</p> <p>Una vez que atendidos los supuestos contemplados en las</p>
--	--

<p>VI. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia</p> <p>En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.</p>	<p>fracciones anteriores, se procederá a dar prioridad en la admisión a las hijas e hijos de los padres que se encuentren en situaciones similares a las señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo; y</p> <p>VI. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia</p> <p>En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.</p>
--	--

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, el suscrito Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza propone al pleno de esta II Legislatura de este Congreso de la Ciudad de México, la presente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y CUIDADO INFANTIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo único. Se reforma el artículo 27 de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Ciudad Infantil para la Ciudad de México.

Artículo 27. Los CACI para admitir a un niño o niña, deberán suscribir una carta compromiso con el padre, madre, tutor, o quien ejerza la patria potestad o guarda y custodia sobre el niño o la niña, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al niño o niña, la tolerancia para su entrada y salida y, en su caso, el costo del servicio.

Asimismo, tendrán prioridad para la admisión en los CACI las hijas e hijos:

I. De madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad, que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;

II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;

III. De madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;

IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;

V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad.



Una vez que atendidos los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, se procederá a dar prioridad en la admisión a las hijas e hijos de los padres que se encuentren en situaciones similares a las señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo; y

VI. Se encuentren en los demás casos que determine el Comité de Desarrollo Interinstitucional de Atención y Cuidado de la Infancia

En los casos anteriores, el Gobierno de la Ciudad de México cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a 26 de septiembre del 2022.

SUSCRIBE

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA